REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2025-2029-017

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, entre ellos la salud;

Que, el artículo 32 de la misma Carta Magna reconoce la salud como un derecho garantizado por el Estado, mediante el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de atención integral;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional, sus atribuciones y deberes se encuentran determinados en el artículo 120 de referido cuerpo constitucional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la Asamblea Nacional para el cumplimiento de sus funciones debe regirse por la Ley correspondiente y su reglamento;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, todo esto en atención a los principios de legalidad e independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Salud establece que el objeto de la Ley es regular el derecho a la salud de las personas, a través del desarrollo

de acciones coordinadas entre las instituciones del sistema nacional de salud;

Que, el artículo 4 de la misma Ley determina que el sistema nacional de salud está bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública, el cual ejercerá funciones de regulación, planificación, control y gestión del sector salud;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud establece que la autoridad sanitaria nacional tiene la responsabilidad de garantizar la provisión de medicamentos esenciales, en cantidad, calidad y oportunidad, como parte del acceso efectivo a la atención integral de salud;

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y está integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, conforme a lo informado por el Ministerio de Salud Pública, se han venido ejecutando acciones orientadas al fortalecimiento de los servicios de salud pública, incluyendo la optimización de la gestión presupuestaria, el abastecimiento sostenido de medicamentos, la priorización de compras estratégicas, y la cooperación con las Fuerzas Armadas para mejorar la gestión hospitalaria;

Que, en la Sesión No. 027-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 19 de agosto de 2025 a las 10h00, se aprobó el cambio de orden de día referente al sistema de salud pública en el Ecuador;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 numeral 20) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional debe conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; razón por la cual, la Asamblea Nacional debe resolver;

Que, para que una situación sea considerada una emergencia, debe cumplir con cinco características fundamentales:

- Concreta: Basada en un evento específico y verificable;
- Inmediata: La situación no admite demora en su atención, ya que un retraso podría generar daños irreparables;
- Imprevista: No pudo ser anticipada razonablemente. Esto excluye situaciones derivadas de negligencia o falta de planificación;
- Probada: La existencia de la emergencia debe ser demostrada con evidencia técnica y verificable;
- Objetiva: La declaración no debe depender de percepciones subjetivas, sino de hechos verificables; y,

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- SOLICITAR al señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín establezca mecanismos óptimos y adecuados de coordinación institucional con el objetivo de garantizar la prestación óptima y continua de los servicios de salud en todo el sistema de salud pública nacional.

Artículo 2.- INSTAR al Ministerio de Salud Pública que garantice el goce efectivo del derecho a la salud mediante políticas económicas, sociales, culturales y educativas; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud.

Artículo 3.- MANIFESTAR la disposición de la Asamblea Nacional para contribuir, dentro de sus competencias constitucionales, con iniciativas que fortalezcan la institucionalidad del sector salud, respetando los principios de colaboración, legalidad y no interferencia.

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de la presente resolución al Ministerio de Salud Pública.

Esta resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su adopción por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional